



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO: MADECALI SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º722
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

El señor Milton Wilson Giraldo Flórez, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad Madecali SAS; aportó como título base, copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, así como las cuentas de cobro correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$4.500.000 por concepto de capital y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial el pronunciamiento respecto de la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el contrato de prestación de servicios no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que en él se preceptúan obligaciones tanto de Madecalí SAS, como del señor Milton Wilson Giraldo Flórez, y este último debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedor de lo presuntamente adeudado.

Se precisa que la solicitud formulada por la parte ejecutante, tendiente a que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de honorarios, deviene de una pretensión declarativa cuya procedencia debe definirse a través de un proceso ordinario laboral.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la génesis de la obligación exclusivamente de Madecalí SAS ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

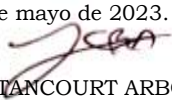
SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8094d71cbab001e0ad648eb1df495f732aba4dbda8baae32bc63dfe131c22ca**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSI PERAFÁN CHILITO
DEMANDADO: RAPIASEO SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º721
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Elsi Perafán Chilito, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Rapiaseo SAS. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Elsi Perafán Chilito, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Rapiaseo SAS, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Aldemar Ortiz Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.505.425 y portador de la T.P. N.º 332749 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Elsi Perafán Chilito, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6d9db566f319f6db99d12e8ccbfa95cd0ed559e420984cdcf8193ce00cccec**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES RUBIO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º719
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Fernando Cifuentes Rubio, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Revisada la demanda, se constata que lo perseguido por el demandante es la reliquidación de la mesada pensional; así las cosas, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, y, por ello, se hace necesario estimar su cuantía, a efectos de determinar el trámite correspondiente; así lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia STL14439-2021:

(...) Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando... (...)

Conforme a lo anterior, tomando en cuenta la edad del pensionado y su expectativa de vida, se puede concluir que le asiste competencia a este despacho para conocer el presente asunto y, en razón a ello, se le dará el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Fernando Cifuentes Rubio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.992.870 y portador de la tarjeta profesional N.º74.713 del C.S. de la J., como apoderado del señor Fernando Cifuentes Rubio, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e34dc391bf67a729f989d897877878e59ce75afe709217da54311ebe87503b9**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre su concesión. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY CASTRO AGUDELO
DEMANDADO: CONSORCIO VIAS DEL VALLE
RADICACIÓN: 760014105005-2020-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º720
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

El señor Henry Castro Agudelo, actuando en nombre propio, instauró solicitud de amparo de pobreza. Una vez revisada, se observa que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Asimismo, se advierte que el accionante cumple con los requisitos del artículo 152 del CGP, toda vez que solicitó el amparo antes de la presentación de la demanda y afirmó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones expuestas en el artículo 151 del mismo estatuto; por lo que se accederá a su concesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra actuando en nombre propio, accederá esta oficina judicial a la solicitud de designarle apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá un término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo y posterior a ello, tendrá treinta (30) días para presentar la demanda en nombre del amparado y en contra del Consorcio Vías Del Valle. La remuneración y actuación del apoderado designado, se efectuará según las indicaciones del artículo 155 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

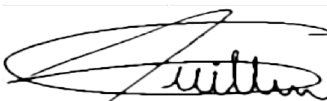
PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor Henry Castro Agudelo, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial al abogado Miguel Horacio Gómez Achicué, identificado con la cedula de ciudadanía N.º16.281.409 y portador de la tarjeta profesional N.º132.029 del C. S de la J.

TERCERO: Notificar al apoderado judicial por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA gomezmiguel16@gmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual tendrá treinta (30) días para presentar la demanda en nombre del amparado y en contra del Consorcio Vías Del Valle.

Notifiquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865302ec60dbdd61d1b674e0c7ceae979f81372d59c8d070703200ac7e751662**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERMAN EUGENIO MUÑOZ
DEMANDADO: CELAR LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 764
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante, es el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y el reintegro laboral, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento del reintegro es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*»

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021¹ resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las

¹ [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, **no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda;** como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando claros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro. (Subrayado y negrita del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022², cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smmlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado.

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

² [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia; se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Erman Eugenio Muñoz contra Celar Ltda En Liquidación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbb7363ef7eaba4b62fb9ba512dcdd9ac467c13d31029dd2b972e7dce3e4bd**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YEISIRY DEL CARMEN ONTIVEROS MORÁN
DEMANDADO: EVELYN VANESSA LÓPEZ MONCADA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º710
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito, a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Yeisiry Del Carmen Ontiveros Morán en contra de Evelyn Vanessa López Moncada.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instaurada por Yeisiry Del Carmen Ontiveros Morán, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Evelyn Vanessa López Moncada, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la estudiante de derecho Anny Yirleth Arteaga Tez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.114.899.101, adscrita al consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium Unicatólica, como apoderada de la señora Yeisiry Del Carmen Ontiveros Morán, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f053b68c4f5868825443b155e8c84fc41cc062a76c2f3ad84ae9aff233c3ed**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN PARRA ORTEGA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CHAMBO ALVADAN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º685
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º20 del 13 de diciembre de 2022, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y recibido por este despacho el día 19 de abril de 2023.

Así las cosas, el despacho CONSIDERA

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 6 del CPTSS.

2. La demanda deberá dirigirse al juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

3. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 1 contiene consideraciones personales del demandante, impropias del acápite fáctico.
- El hecho 2 está redactado de manera ininteligible.
- Los hechos 3, 4, 6 y 10 contienen varias situaciones fácticas que deberán enunciarse de manera individualizada.
- El hecho 14 no contiene ninguna situación fáctica, corresponde a una pretensión.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numerales 2, calculando los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1.º de agosto de 2022.

5. La demanda no contiene razones de derecho, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

6. La demanda no tiene acápites de cuantía, situación que deberá corregirse, además deberá presentar el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Jorge Iván Parra Ortega contra Juan Carlos Chambo Alvadan, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b17189c854ca848427c2fbfb7c887e1cf92a7b6c7ffcc932777e5a53a81c06**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALES & ASESORÍAS GENERALES SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º766
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º2268 del 29 de noviembre de 2022, se dispuso tener por posesionada a la doctora Daissy Alira Valencia Tenorio, en calidad de curadora *ad litem* de la ejecutada Servicios Especiales & Asesorías Generales SAS y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, conforme lo dispuesto mediante auto N.º417 del 7 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º70 del día de hoy 8 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccff1a022a1a14f2178f10efe6bd3aad50a040215879b595a02e6fd9e41a17f**

Documento generado en 05/05/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>